

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Diecisiete, (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00079-00
Demandante : Carlos Solano Pérez
Mariela Solano Pérez
Orieta Del Socorro Solano Caamaño
Causante : Eduardo Rafael Solano Pérez
Providencia : auto - 17/03/2022 – rechaza demanda

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda de sucesión intestada, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: ***“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que ***“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”***, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, ***“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca,***

Clase de proceso : sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00079-00
Demandante : Carlos Solano Pérez
Mariela Solano Pérez
Orieta Del Socorro Solano Caamaño
Causante : Eduardo Rafael Solano Pérez
Providencia : auto - 17/03/2022 – rechaza demanda

distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Por reparto, le correspondió al Juzgado 1° de Familia del Circuito de Barranquilla, quien, mediante auto de 1 de febrero de 2022, rechazar la demanda, bajo la consideración cardinal que, los bienes relictos del causante identificados con matrículas inmobiliarias N° 210-46097, 210-7032 y 210-6340, poseen un avalúo total de \$6.000.000 razón por la cual, los Juzgados competentes para tramitar la sucesión que nos ocupa, serían los municipales.

Al respecto, numeral 5° del artículo 26 del C. G. del P., establece:

“...la cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

Independientemente del criterio que pueda tener la suscrita frente a la forma que en el caso concreto se tuvo como acreditada la cuantía, por el Juzgado 1° de familia de Barranquilla, lo cierto es, que la misma se concretó en \$6.000.000. Entonces de conformidad con lo señalado por el citado juzgado, y en atención a los preceptuado en la normatividad en cita, los bienes que conforman la masa sucesoral del causante oscilan en **\$6.000.000** lo cual permite concluir que dicha suma no supera el monto de menor cuantía establecido para el año 2022 puesto que, el valor oscila en \$40.000.000.oo conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, de tal suerte que, la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto, corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento.

Clase de proceso : sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00079-00
Demandante : Carlos Solano Pérez
Mariela Solano Pérez
Orieta Del Socorro Solano Caamaño
Causante : Eduardo Rafael Solano Pérez
Providencia : auto - 17/03/2022 – rechaza demanda

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

RESUELVE

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae757bce23b1836f7ec24836632d4d80237011ee48141a8dcd32203206384ef**

Documento generado en 17/03/2022 08:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>